

Asunto: Se presenta Juicio Electoral

**MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGUI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por México", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo, personalidad que acredito mediante el acuerdo de 28 de marzo de 2022, por el cual se aprobó el registro de mi candidatura por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como copia certificada de mi constancia de registro, que se anexan al presente en copia simple y certificada respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]
[REDACTED] con correos electrónicos para los mismos efectos [REDACTED]
[REDACTED] y autorizando expresamente a [REDACTED]
[REDACTED] representantes propietario y suplente respectivamente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que escuchen y reciban las notificaciones propias del desahogo y substanciación que deriven del presente procedimiento, acudo por esta vía para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador con la clave de identificación PES/018/2022, de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós.

En tales términos, se solicita se dé aviso a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** respecto de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de los agravios planteados para su conocimiento y en su oportunidad, el escrito original que en este acto se presenta, para su tramitación y substanciación; dictándose en su oportunidad la correspondiente sentencia efectiva.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 11 de mayo de 2022.

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Jorge Ochoa


**C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA
CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO
POSTULADA POR LA COALICIÓN VA POR QUINTANA ROO**



2022 MAY 11 PM 9:12

Asunto: Se promueve juicio electoral (JE)

Actor: LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por México", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

Autoridad(es) responsable(s): El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo del dictado de la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con número de expediente PES/018/2022.

Acto impugnado: La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de la resolución aprobada dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con número de expediente PES/018/2022, en donde se determina la existencia de la comisión de conductas que constituyen **violencia política en sentido amplio**, atribuidas a la suscrita, en mi calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco.

MAGISTRADAS(OS) INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF). PRESENTE.

LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por México", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo, personalidad que acredito mediante el acuerdo de 28 de marzo de 2022, por el cual se aprobó el registro de mi candidatura por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como copia certificada de mi constancia de registro, que se anexan al presente en copia simple y certificada respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] con correos electrónicos para los mismos efectos [REDACTED] y autorizando expresamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representantes propietario y suplente respectivamente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que escuchen y reciban las notificaciones propias del desahogo y substanciación que deriven del presente procedimiento, acudo por esta vía para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de acceso a la justicia, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover un juicio electoral en contra de la **SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/018/2022, EN DONDE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN SENTIDO AMPLIO, ATRIBUIDAS A LA SUSCRITA, EN MI CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN**

**SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN
POMPEYO BLANCO.**

Precisando que la interposición del presente juicio electoral se realiza en tiempo y forma en tanto la sentencia que se controvierte fue emitida el pasado 09 de mayo de 2022, siendo que fue notificada el día 10 de mayo de 2022.

Dicho esto, con la finalidad de cumplir con los requisitos que comprueben el interés que tiene la suscrita en la interposición del presente juicio electoral se satisfacen los siguientes:

REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD

I.- NOMBRE DEL ACTOR (A). - Como ha quedado asentado la actora es la suscrita LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, en mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por México", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. - Es el domicilio y correo electrónico que ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, así como las personas que en el mismo se señalan, sin perjuicio de que en lo futuro la suscrita pueda agregar o sustituir a las mismas.

III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN. - A efecto de acreditar la legitimación y personalidad de la promovente, se acompaña mi credencial para votar con fotografía, así como el acuerdo de 28 de marzo de 2022, por el cual se aprobó el registro de mi candidatura por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, que se anexa al presente en copia simple. Y del mismo modo se anexa copia certificada de la constancia de registro.

Por todo ello, tengo debidamente acreditada mi personalidad ante la autoridad responsable.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. - Lo constituyen entre otros, en términos de lo que se ha descrito en el presente juicio lo siguiente:

LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/018/2022, EN DONDE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN SENTIDO AMPLIO, ATRIBUIDAS A LA SUSCRITA, EN MI CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN POMPEYO BLANCO.

EN ESPECÍFICO LOS RESOLUTIVOS, QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION:

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA de Violencia Política en sentido amplio en agravio de la Yensunni Idalia Martínez Hernández, atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura en el Estado de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO. Se le impone una AMONESTACIÓN pública y se le EXHORTA a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, a no realizar expresiones y actos constitutivos de violencia política en agravio de Yensunni Idalia Martínez Hernández, ni de persona alguna.

CUARTO. Se ordena a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, emita una DISCUSIÓN PÚBLICA, mediante un comunicado emitido en algún medio masivo de comunicación o red social verificada de la denunciada, en favor de Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco en un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de la presente resolución. Y deberá notificarse a este Tribunal, dentro del término de veinticuatro horas a partir de su cumplimiento.

Solicitando dejar subsistente e intocado el resolutivo primero, en virtud del cual se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a la

**suscrita, candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo, por
Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género (VPMG)**

V.- AUTORIDAD (ES) SEÑALADA (S) COMO RESPONSABLE(S): El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo del dictado de la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con número de expediente PES/018/2022, en donde se determinó la existencia de la comisión de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio, atribuidas a la suscrita, en mi calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco y se me ordena en mi calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, emita una DISCUSIÓN PÚBLICA, mediante un comunicado emitido en algún medio masivo de comunicación o red social verificada de la suscrita, en favor de Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco en un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de la resolución.

VI.- TERCEROS INTERESADOS. - A reserva de que se apersonen en el juicio.

VII.- HECHOS. - Son expuestos en el apartado correspondiente.

VIII.- AGRAVIOS. - Son expuestos en todo el cuerpo de la demanda y en especial en el apartado correspondiente, por lo que solicito se analicen de manera integral mis agravios, no solo por lo que se refiere a los contenidos desarrollados en el apartado correspondiente, sino de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se extraigan de los demás apartados de la demanda.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Se violentan en mi perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b), y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, párrafo tercero, 14, 17, 21, segundo párrafo, 22, 23 párrafos primero y

segundo, 24 párrafo primero, y 30, de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Quintana Roo, 425 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

X. ELEMENTOS DE PRUEBA. - Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación que vulneran la esfera jurídica de la que promueve.

XI.- NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE. - El nombre ha quedado expresado en el proemio de esta demanda y la firma al calce de esta demanda.

Dicho lo anterior, con el propósito de contextualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales discurrió el acto reclamado, se procede a una descripción pormenorizada de los siguientes:

HECHOS

1.- El 8 de abril de 2022, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, interpuso una formal querella ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género en mi contra; dicha autoridad ministerial, dio apertura a la carpeta de investigación con número de expediente FGE/QROO/OPB/04/1838/2022.

2.- El 12 de abril de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo recibió un escrito de queja signado por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, mediante el cual me denunció, en mi calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", por la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la denunciante, referente a diversas expresiones realizadas en una entrevista a la suscrita por el medio de

comunicación Grupo SIPSE (Empresa de Comunicación Servicios Informativos y Publicitarios del Sureste), que presuntamente le causaban una vulneración a sus derechos políticos y menoscabo al ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco.

3.- En la misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja solicitó la adopción de medidas cautelares manifestando lo siguiente:

- "1. Que se ordene a C. Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo se abstenga de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en mi contra.*
- 2. Suspender o cancelar el cargo a la C. Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo."*

4. El 12 de abril de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2022; y ordenó efectuar lo siguiente:

Solicitar mediante el oficio respectivo al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que se realice una búsqueda en los archivos de la Unidad Técnica a su cargo, y en su caso, informe a esta Dirección datos de ubicación y el nombre del representante legal, en caso de contar con ellos, del medio de comunicación Servicios Informativos y Publicitarios del Sureste (Grupo SIPSE).

5. De igual manera, el Instituto Electoral de Quintana Roo requirió a la empresa Grupo SIPSE, para que, en un término de ocho horas, proporcionará la grabación del programa de noticias SIPSE NOTICIAS RADIO PRIMERA EMISIÓN, transmitido por la frecuencia 101.7 FM, conducido por Anwar Moguel, entre las siete horas y ocho horas del día ocho de abril de 2022. Asimismo, ordenó realizar la diligencia de inspección ocular con fe pública del USB ofrecido por la denunciante, el cual contenía lo siguiente:

En cuanto al contenido del USB ofrecido por la denunciante se encuentra un audio de nombre "WhatsAppAudio 2022-04-12 at 10.46.17 AM" en el cual se puede escuchar la voz de una mujer diciendo lo siguiente: "Hoy en este proceso yo estoy invitando a la reflexión a que no haya un voto por colores o por partidos, que haya un voto por personas ¿Por qué sabes que es lo que pasa cuando votan por los colores? Pues nada más ve la capital del estado, Othón P. Blanco tengamos una presidenta municipal que ni siquiera haya aparecido en la boleta Anuar, es una desgracia, yo no sé si esto suceda en otras capitales de los demás estados del país, pero bueno nos sucedió a nosotros en Quintana Roo y creo eso no debe suceder Anuar, eso sucedió porque la gente votó por el color de moda, en esta elección vamos a votar por las personas porque una vez que termina la campaña, quien se sienta ahí donde se toman las decisiones somos las personas, no son los colores, no son los partidos y vamos a evitar y vamos a frenar esa esa tendencia a ya no pensar, a ya no reflexionar el voto, y que luego nosotros mismos, la ciudadanía, el pueblo es el que sufre."

6. El 13 de abril de 2022, mediante escrito el medio de comunicación Grupo SIPSE, dio contestación al requerimiento realizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de donde se obtuvo un CD que contiene la grabación de la entrevista realizada a la denunciada en la primera emisión del noticiero SIPSE Noticias Radio. En el cual de la sentencia que hoy se impugna se desprende el análisis de los elementos de prueba hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que manifiesta:

El contenido del CD se encuentra un archivo con duración de trece minutos, el cual se denomina "ENTREVISTA LAURA FERNANDEZ PIÑA 08 DE ABRIL", y en este se encuentra la grabación de la entrevista realizada a Laura Lynn Fernandez Piña, en cual en el minuto 5:35 segundos, se encuentra lo anteriormente transcripto.

7. En la misma fecha del párrafo que antecede, se levantaron actas circunstanciadas de la diligencia de inspección ocular con fe pública del dispositivo CD y USB que contiene la grabación de la entrevista realizada a la suscrita requerida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se encuentran las expresiones hoy denunciadas y diversas manifestaciones acerca

del agradecimiento a la ciudadanía por asistir a mi arranque de campaña que tuvo lugar en el Parque del Renacimiento

8. El 14 de abril de 2022, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-018/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

9. El 15 de abril de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo requirió a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número FGE/QROO/OPB/1838/2022.

10. El 20 de abril de 2022, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo le informó al Instituto Electoral de Quintana Roo su imposibilidad de proporcionarle la carpeta de investigación anteriormente citada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. El 22 de abril de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que compareciéramos a la audiencia de ley.

12. El 29 de abril de 2022, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual comparecieron de forma escrita la parte denunciante y la parte denunciada.

13. El día 29 de abril de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo remitió el expediente IEQROO/PESVPG/003/2022, así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. El 30 de abril de 2022, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recibió el expediente, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

15. Posteriormente, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/018/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca,

quien radicó el expediente identificado como PES/018/2022 y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. El 4 de mayo de 2022, la ponencia solicitó mediante auto de requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la certificación del acta radicada bajo el número FGE/QROO/CHE/UAT/04/2581/2022 de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/04/1838/2022.

17. El 6 de mayo de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, un oficio signado por Geraldine Chávez Bustillos, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, mediante el cual se dio contestación al requerimiento emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

18. El 9 de mayo de 2022, la magistrada y magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvieron el expediente PES/018/2022, en virtud del cual se declaró la **EXISTENCIA de VIOLENCIA POLÍTICA EN SENTIDO AMPLIO en agravio de la Yensunni Idalia Martínez Hernández, atribuidas a la suscrita en mi carácter de candidata a la gubernatura en el Estado de Quintana Roo, además de imponer una AMONESTACIÓN pública, exhortándome en mi calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, a no realizar expresiones y actos constitutivos de violencia política en agravio de Yensunni Idalia Martínez Hernández, ni de persona alguna y por último se me ordena en calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, emita una DISCULPA PÚBLICA, mediante un comunicado emitido en algún medio masivo de comunicación o red social verificada, en favor de Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco en un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de la resolución.**

Hecha esta contextualización a continuación se explican las razones y motivos por las que se afectan mis derechos político-electorales, lo cual se realizará mediante la formulación del siguiente:

CUESTIÓN PREVIA. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL, EN TANTO AFECTA DIRECTAMENTE EL PROCESO ELECTORAL DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En la formulación de la presente cuestión de competencia, se hace del conocimiento de esta Sala Superior del TEPJF que la resolución motivo de inconformidad se controvierte mediante un juicio electoral, en función de que la sentencia que se impugna versa sobre una candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, afectando de manera directa el proceso electoral en curso, por el simple pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ello, tomando en cuenta que con ese carácter de candidata a la gubernatura de la entidad fui denunciada por parte de la Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco (OPB), la C. Yensunni idalia Martínez Hernández. Sin dejar de mencionar que, al mismo tiempo la autoridad responsable en el desarrollo de sus razonamientos, desde su óptica, sostuvo que con las expresiones denunciadas, la suscrita pretendió obtener un posicionamiento indebido en las preferencias de los electores, por lo que se comprueba un elemento más de afectación de un proceso de gubernatura que por competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

En este contexto se debe precisar que la vía denominada juicio electoral tiene su origen en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en los cuales se manifiesta que, en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Asimismo, se tiene en consideración que, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la integración de los expedientes de los denominados juicios electorales, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvieran actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En respaldo a lo anterior, en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral. Tal sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones en

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

materia electoral se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en nuestra Carta Magna.

Mientras que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución se instaura que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En el párrafo octavo de ese artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Política y las leyes aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente para conocer**, bien sea de los juicios ciudadanos o los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan **respecto de las elecciones** de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **Gobernaturas** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otro lado, en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos o de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Acorde a lo manifestado, se concluye que se ha establecido la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**², en virtud de la cual esta Sala Superior determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Situación que se materializa en el presente caso, ya que la demanda ante esta instancia y de las constancias que obran en autos, se advierte que la litis primigenia está vinculada con la resolución PES/018/2022, dictada en el procedimiento especial sancionador instaurado contra la candidata a la gubernatura en el Estado de Quintana Roo, por la presunta EXISTENCIA de VIOLENCIA POLÍTICA EN SENTIDO AMPLIO en agravio de Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, ordenándole a la suscrita que difunda una DISCUSIÓN PÚBLICA, mediante un comunicado emitido en algún medio masivo de comunicación o red social verificada, en favor de la Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco en un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de la resolución; advirtiendo de esto último un impacto dentro del proceso electoral en curso.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Con el añadido como ya se había anticipado que la autoridad responsable en el desarrollo de sus razonamientos, desde su óptica, sostuvo que con las expresiones denunciadas, la suscrita pretendió obtener un posicionamiento indebido en las preferencias de los electores, por lo que se comprueba un elemento más de afectación de un proceso de gubernatura que por competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

Conforme a lo expuesto, ante la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador local, derivado de una queja en contra de una candidata a la Gobernatura de una entidad federativa, por la supuesta EXISTENCIA de VIOLENCIA POLÍTICA EN SENTIDO AMPLIO en agravio de una Presidenta Municipal, ordenándole emita disculpa pública a la misma, dicha situación **impacta de forma directa en el desarrollo del proceso electoral en curso.**

Por ende, es dable concluir qué se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, por tener atribuciones para resolver todas las controversias en términos de la normativa aplicable, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

También cabe mencionar que le corresponde a Sala Superior la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral substancialmente, cuando la irregularidad denunciada esté vinculada con algún proceso comicial.

En este sentido, como ocurre en el presente caso, se denuncia a la suscrita en su carácter de candidata a gobernadora de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", por la presunta EXISTENCIA de VIOLENCIA POLÍTICA EN SENTIDO AMPLIO en agravio de una Presidenta Municipal, ordenándole emita

una DISCUSIÓN PÚBLICA a la misma, lo cual impacta de forma directa en el desarrollo del proceso electoral en curso, por lo que la competencia para revisar el caso se actualiza en favor de la Sala Superior.

Esto en razón de que fui denunciada con dicho carácter de candidata a la gubernatura y, al mismo tiempo la autoridad responsable sostuvo que con la conducta denunciada pretendía, desde su perspectiva, un posicionamiento entre los electores, cuando en realidad se trata de expresiones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de críticas severas y vehementes.

Robustece lo anterior que en la página 1 de la resolución identificada con el número de expediente PES/018/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se sostiene lo siguiente:

...Resolución que determina la existencia de la comisión de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio, atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, **en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo**...

Además, que en la página 40, a párrafo 164, la autoridad responsable del acto impugnado señala lo siguiente:

... 164. En efecto, este Tribunal, no puede inferir que las manifestaciones realizadas por Laura Fernández, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, puesto que no solo sostuvo una postura de propuestas en su calidad de candidata a la gubernatura, si no que hizo expresiones en forma negativa de la actual presidenta municipal de OPB, **como estrategia política para posicionarse ante la ciudadanía**, desestimando sus logros con el único propósito de modificar el comportamiento del electorado a favor de ella.

Por lo anterior podemos concluir que existen dos elementos que acreditan la incidencia directa en el proceso electoral en curso, el primero que se denuncia a la suscrita con el carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y el segundo que califica a sus declaraciones como estrategia política para

posicionarse ante la ciudadanía; elementos suficientes para que esta Sala Superior confirme que la resolución impugnada tiene repercusiones directas dentro de la contienda comicial en curso y, por tanto es su competencia su estudio y análisis directo.

Sirva de apoyo como criterio orientador lo resuelto en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-66/2022, el cual en su página 8, apartado 23 y, por lo que se refiere a la competencia de esta SS del TEPJF, se razonó lo siguiente:

*23. Especialmente, también se ha definido que, para tener por actualizada la competencia de esta Sala Superior, cuando se trate de un **procedimiento especial sancionador que se aduzca la incidencia a un proceso de elección de gubernatura, la afectación debe trascender real y directamente a la elección del cargo** y no solo de manera indirecta".*

Por lo que, en el presente caso, se actualiza que la afectación de la resolución impugnada tiene una incidencia de manera directa a un proceso de elección de gobernatura, desencadenando una afectación que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador del Estado de Quintana Roo. Esto porque la denuncia la realiza una servidora pública en contra de una candidata a la gubernatura.

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios, así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Y no solo eso, sino también por la dinámica del proceso electoral y los pocos días que quedan para su culminación, **se requiere la intervención urgente de esta**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva cuanto antes, máxime cuando la autoridad responsable ha impuesto un plazo de 7 días naturales para presentar una disculpa publica como medida de reparación, la cual no procede, ni mucho menos la causa eficiente que le da origen que es la supuesta comisión de conductas calificativas de violencia en sentido amplio.

Precisado el capítulo por el que se justifica la competencia de esta SS del TEPJF para conocer el presente asunto, lo conducente será desarrollar los siguientes:

AGRARIOS.

PRIMERO. - El estudio oficioso de la figura denominada "violencia política en sentido amplio", mediante la vía de un procedimiento especial sancionador, aun y cuando no formó parte de la causa de pedir de la denunciante y, al mismo tiempo, no constituye un supuesto de procedencia previsto expresamente en el artículo 425, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, situación que de hecho y de derecho vulnera en mi perjuicio las garantías de debido proceso, audiencia y acceso a la justicia, así como el principio de presunción de inocencia y legalidad, basado en una deficiente fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, todo lo cual contraviene lo prescrito en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23 y 24 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 1.1., 8, 8.1. y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como demás relativos y aplicables.

En el caso concreto, el criterio mayoritario sostenido en el PES/018/2022 determinó que, del análisis y estudio de los elementos que obran en el expediente, se actualizó la figura de violencia en sentido amplio en contra de

Yensunni Martínez, Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco (OPB), todo lo cual se consignó en el párrafo 145 de la resolución que por esta vía se controvierte, tal como se transcribe a continuación:

145. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del contenido de los mismos elementos probatorios que ya fueron descritos en el cuerpo de la sentencia, en su conjunto, a criterio de este órgano jurisdiccional actualizan **violencia política en contra de Yensunni Martínez, Presidenta Municipal de OPB.**

Sin embargo, desde este momento procesal se rechaza y se manifiesta un interés incompatible con la determinación adoptada por la mayoría del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en razón de que el estudio de la figura de violencia política en sentido amplio se hizo de manera oficiosa, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador, sin que esto formara parte de la causa de pedir de la denunciante y, al mismo tiempo, no constituye un supuesto de procedencia previsto expresamente en el artículo 425, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Afirmación que, de primera instancia, a reserva de entrar a su desarrollo en los párrafos subsecuentes nos conduce al planteamiento de lo que denominaremos "cuestionamientos constitucionalmente válidos" en los siguientes términos:

- ¿Se puede estudiar y analizar oficiosamente la figura de violencia política en sentido amplio, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador, aun y cuando la denunciante únicamente en su queja haya denunciado "violencia política en contra de las mujeres en razón de género" (VPMG)?
- ¿Se puede estudiar y analizar oficiosamente la figura de violencia política en sentido amplio, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador, aun y cuando no constituye un presupuesto de procedencia previsto expresamente en el artículo 425, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo?

- ¿El principio pro-persona y de recurso efectivo exime a los gobernados y a los juzgadores de respetar los requisitos de procedencia previstos expresamente para la tramitación y substanciación del procedimiento especial sancionador?
- ¿La vía para estudiar y analizar la violencia política en sentido amplio es el procedimiento especial sancionador o, el procedimiento ordinario sancionador?
- ¿Se puede imponer una sanción por violencia política en sentido amplio, aun y cuando, la denunciada no tuvo la posibilidad de defenderse en juicio por la imputación de esta figura?

Dicho esto, es importante señalar que la propia autoridad responsable en el momento de la fijación de la litis reconoce, como obra en la instrumental de actuaciones respectiva, que la causa de pedir de la denunciante mediante la interposición del procedimiento especial sancionador, ahora motivo de inconformidad fue justamente la denuncia de expresiones en una entrevista que, desde su óptica, constitúan violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPMG), tal como se demuestra de la transcripción de los párrafos 34 al 39 de la resolución que por esta vía se impugna:

34. Hace alusión a que las expresiones realizadas por la denunciada fueron con la intención de afectar su imagen como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de OPB, **ya que dichas expresiones contienen estereotipos de género** que tienen como fin afectar el ejercicio del cargo que ocupa, y así exponerla ante la ciudadanía con el propósito de favorecer la candidatura de la denunciada.

35. **Señala que la VPMG cometido en su agravio**, tiene su origen en las siguientes expresiones: "... la capital del estado de Othón Pompeyo Blanco que está gobernada por una persona que no tiene experiencia, una persona que no tiene sensibilidad..." "... la forma de resolver los problemas económicos del municipio, lo hace bajando el sueldo, quitándole las prestaciones a los policías, quitando el apoyo a los delegados de las comunidades..." "... que pena que en Othón P. Blanco tengamos una presidenta municipal que ni siquiera haya aparecido en la boleta Anuar, es una desgracia (...) eso sucedió porque la gente votó por el color de moda".

36. **Denota la intención de utilizar frases que contienen estereotipos de género**, como lo es "la falta de experiencia" para afectar su imagen ante la ciudadanía, afectando el ejercicio de su cargo como presidenta municipal.

37. Por otro lado, se duele que las manifestaciones de la denunciada son actos de discriminación en contra de su persona, al referirse a ella de manera peyorativa y denigrante al utilizar palabras como "pena" o "desgracia", pretendiendo exhibir su imagen como objeto de burla o escarnio a la opinión pública, y así, disminuir su valor como servidora pública, aludiendo que dichas afectaciones tienen un impacto mayor por su condición de mujer que desempeña un cargo público.

38. Por último, solicitó a la autoridad sustanciadora medidas cautelares y que aplique una investigación con un enfoque de perspectiva de género.

39. Es menester señalar que, en el escrito de pruebas y alegatos, la denunciante ratifica su escrito de queja, solicitando a esta autoridad resolutora que se tome en consideración los alegatos hechos valer por la quejosa.

Hecha esta transcripción se puede afirmar que en ningún momento la denunciante, Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco (OPB), denunció violencia política en sentido amplio, sino su motivo de inconformidad fue la denuncia de la conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPMG)

Todo lo cual fue ratificado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo cuando a párrafo 45 de la resolución impugnada, específicamente en la fijación de la litis, determinó que la denunciante Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco (OPB) denunció por violencia política en razón de género en contra de las mujeres, tal como se transcribe a continuación:

c) Fijación de la litis.

45. Con base en lo anterior, se advierte que la materia de controversia se centra en determinar si las expresiones que Laura Fernández infundió sobre Yensunni Martínez, configuran en el marco de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que se advierta que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio oficioso, fuera de la causa de pedir por parte de la denunciante, con lo cual

incurrió en un vicio de extra-petición o, también conocida en latín como extra petita, en razón de que se pronunció sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio, so pretexto de la aplicación del principio pro-persona y de recurso efectivo.

Hecho que genera una afectación irreparable en mi esfera de derechos, en función de que, a partir del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los gobernados como los juzgadores no se encuentran exentos de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa, ni aún invocando el principio pro-persona y de recurso efectivo.

Para evidenciar tal situación sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente".

Siendo respaldado este criterio de la SCJN, por la propia línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte del parámetro de regularidad constitucional en términos del artículo primero constitucional, en

donde en una interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ha sostenido expresamente que la existencia y la aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos, tal como se desprende de la transcripción del párrafo 94 del caso Castañeda Gutman vs México en los siguientes términos:

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

94. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. **La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.**

En el mismo sentido, la CIDH se ha pronunciado en el párrafo 126 del caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú o, conocido comúnmente como Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, en donde no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado, tal como se transcribe a continuación:

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de

carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**

Por ende, trasladando estos criterios a la arena electoral, se puede afirmar que si el Tribunal Electoral de Quintana Roo tenía indicios de que las expresiones denunciadas constituyan violencia política en sentido amplio, tal como lo afirmó en el párrafo 145 y en el resolutivo segundo de la resolución impugnada, debió ordenar en su caso su reencauzamiento por la vía procedente, lo cual resulta dudoso e ilegal, en tanto la denunciante nunca denunció por violencia en sentido amplio.

Pero, aun suponiendo sin conceder, debió en su caso tramitarse el presente asunto mediante la radicación y tramitación de un procedimiento ordinario sancionador, previsto en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, máxime cuando el artículo 425, último párrafo del ordenamiento en cuestión no prevé expresamente como supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador la denuncia de la violencia política en sentido amplio.

Sino por lo contrario lo que se establece en dicho dispositivo legal es la pertinencia del estudio y análisis, en todo tiempo, de oficio o a petición de parte, de aquellas conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, situación que en su momento fue invocada por la denunciada y cuya inexistencia se declaró en términos del resolutivo primero de la resolución impugnada.

Para demostrar tal situación resulta conducente la cita de los artículos en cuestión, tanto para evidenciar al procedimiento ordinario sancionador, reiterando,

suponiendo sin conceder como la vía procedente y, por otro lado, clarificar que dentro de los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentra la violencia política en sentido amplio, hoy motivo de una sanción ilegal por parte de la autoridad responsable:

CAPÍTULO SEGUNDO Del Procedimiento Ordinario Sancionador

Artículo 415. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

De tal modo, como ya se ha anticipado se evidencia que el criterio mayoritario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no sólo ha analizado la conducta de violencia política en sentido amplio sin un requisito de procedencia expreso en torno al procedimiento especial sancionador, sino también se ha alejado del razonamiento sostenido por Sala Regional Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con número de expediente SX-JDC-1029/2021, en donde desde el punto de vista

procesal procedió al estudio de la conducta de violencia política en sentido amplio, a partir de una resolución emitida por el Instituto Estatal de Quintana Roo, dada dentro de un procedimiento ordinario sancionador y no de un procedimiento especial sancionador como ahora lo pretende realizar la autoridad responsable.

Actuar en contrario, implicaría cancelar la garantía de debido proceso, audiencia y de acceso a la justicia de la inconforme en el presente juicio electoral porque tal como se ha demostrado durante la secuela procesal, la defensa de la suscrita se dirigió a rechazar las imputaciones que hizo la denunciante sobre violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPMG) y no por violencia política en sentido amplio como de manera oficiosa e ilegal lo hace ahora la autoridad responsable.

En respaldo de lo anterior, sirva la cita de los párrafos 40 a 44 de la resolución que por esta vía se impugna con la finalidad de demostrar que la única defensa a la que tuve acceso fue sobre temas relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y no en contradicción de la figura ahora denominada violencia política en sentido amplio:

b) Defensa.

40. En su comparecencia de pruebas y alegatos Laura Lynn Fernández Piña, manifestó lo siguiente:

41. Señala que las expresiones de las que se duele la denunciante, no fueron concebidas bajo el uso de estereotipos de género que vulneren su condición de ser mujer, ya que en dichas manifestaciones se referían a su trayectoria política y su cargo dentro de la administración pública de la quejosa.

42. Advierte que la frase denunciada relativo a la falta de experiencia no fue con el objetivo de afectar a la denunciante por su condición de mujer, sino que está enfocada en emitir una opinión sobre el desempeño del cargo de elección popular que ostenta la quejosa, precisando que dichas manifestaciones pueden ser atribuibles tanto a hombres como a mujeres.

43. También, aclaró que las palabras "pena" y "desgracia", las cuales la quejosa se duele de haber sido utilizadas en su contra de manera peyorativa y denigrante, fueron hechas con la intención de definir lo que sucedió el pasado 6 de junio de dos mil veintiuno, precisando que es un hecho público y notorio que la quejosa no apareció en la boleta electoral, manifestando su inconformidad que la ciudadanía votó por la opción partidista que la quejosa ostenta; reitera que dicha opinión fue hecha en el marco del ejercicio del cargo público de Yensunni Martínez, como parte del escrutinio público al que ella está sujeta.

44. Por último, niega que realizó acusaciones, agresiones y actos de discriminación en contra de la hoy quejosa.

Situación que pone en evidencia que la ahora autoridad responsable, me impidió ejercer mi derecho de contradicción y debida defensa en juicio porque nunca me permitió expresar argumentos para rechazar lo que denominó como violencia política en sentido amplio que, adelantándome al estudio de fondo del presente asunto, de conformidad con lo razonado por la SS del TEPJF, en el recurso de reconsideración identificado con número de expediente SUP-REC-61/2020, la violencia política en general o en sentido amplio, se produce "de un servidor público contra otro" y no como lo quieren hacer pasar en la sentencia de una candidata a la gubernatura de una entidad a una servidora pública, por lo que tampoco era procedente el estudio oficioso realizado por la autoridad responsable.

Pero regresando a los aspectos procesales, las situaciones antes referidas no pueden pasar al anecdótario, ni mucho menos pueden ser pasadas por alto porque se me canceló mi garantía de debido proceso y audiencia que, en términos del artículo 14 constitucional establece que:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**"

Por esta razón, resulta injustificable que la autoridad responsable haya integrado de manera oficiosa una conducta no expresada como motivo de inconformidad por parte de la denunciante y, no sólo eso, sino también que hubiera decidido juzgar la conducta de violencia en sentido amplio sin contar con un requisito de procedencia expreso en el artículo 425, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y, en contravención del criterio ya citado que en su momento fue sustentado por la Sala Regional Xalapa, en el SX-JDC-1029/2021, en donde desde el punto de vista procesal procedió al estudio de la conducta de violencia política en sentido amplio, producto de una resolución dada en un procedimiento ordinario sancionador.

Sin dejar de mencionar que el actuar oficioso de la autoridad responsable también contravino el principio de legalidad, el cual de manera genérica establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que les está estrictamente permitido.

Es decir, que únicamente pueden generar actos de molestia, siempre y cuando funde la causa legal del procedimiento, lo cual en el caso concreto no ocurrió porque en plenitud de jurisdicción o, en su caso suponiendo sin conceder, sin reencauzamiento alguno y, de manera oficiosa decidió estudiar la conducta de violencia política en sentido amplio, aun y cuando no tenía habilitación legal y no ha habido permitido a la hoy inconforme defenderse en juicio, por lo que claramente se produjo una vulneración del artículo 16 constitucional en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Lo cual cobra relevancia porque cuando un acto amerite una sanción como ocurrió en el caso concreto, en atención a la supuesta vulneración de la figura de violencia política en sentido amplio, debió haberse garantizado la garantía de audiencia, lo cual no es desconocido en el orden electoral, tal como se describe en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 3/2013

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Jurisprudencia 20/2013

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos

políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Jurisprudencia 26/2015

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPANA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICION DE SANCIONES.-

De lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelarlo.

Jurisprudencia 40/2016

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLITICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su

normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Y, no solo eso la propia SS del TEPJF reconoce como procedencia del recurso de reconsideración, el cual destaca como un medio extraordinario para controvertir la constitucionalidad, las violaciones al debido proceso, por lo que, en un argumento por mayoría de razón, la autoridad responsable no puede, ni debe sancionar, sin antes haber respetado las formalidades del procedimiento, por lo que resulta conducente la cita del siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Y, aún suponiendo sin conceder que hubiera procedido el estudio de la figura de violencia política en sentido amplio, la autoridad responsable estaba obligada a implementar un procedimiento idóneo, lo cual no ocurrió porque ante la falta de requisito de procedencia expresa para la tramitación de un procedimiento especial sancionador se negó a reencauzar por la vía de un procedimiento ordinario sancionador o, en su caso determinar un procedimiento idóneo para que la hoy promovente se pudiera defender de manera adecuada en juicio, bajo las formalidades esenciales del procedimiento, tal como la propia jurisprudencia 14/2014, lo señala:

Jurisprudencia 14/2014

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineeficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la

normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De lo contrario, se propicia una situación tal, en donde ante la falta de un fundamento legal expreso y, aun cuando la denunciante no lo haya solicitado, la autoridad responsable se arroga la posibilidad de sancionar por violencia política en sentido amplio en única instancia y sin escuchar a la contraparte, lo cual le niega a la denunciada su posibilidad de contar con un recurso efectivo y, así garantizarle una debida administración de justicia en términos del artículo 17 constitucional, mismo que se cita a continuación:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Actuar en contrario, implicaría atentar contra el principio de presunción de inocencia, en tanto que nadie puede ser declarado culpable en tanto no se demuestre lo contrario, por lo que para ello se requiere que al menos se le permita a la hoy denunciada que se hubiera defendido adecuadamente en juicio y no como lo pretende hacer al día de hoy la autoridad marcada como responsable, por lo que en apoyo de esta aseveración se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia,

consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia en la contienda y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses

individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la

propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, al verificarse que la autoridad responsable actuó de manera oficiosa y sancionó a la hoy inconforme sin que esto fuera solicitado como parte de la causa de pedir de la denunciante y, al mismo tiempo, nunca contó con fundamento legal expreso para iniciar un procedimiento especial sancionador, lo procedente será revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida para así garantizar y salvaguardar las garantías de debido proceso, audiencia y acceso a la justicia, así como el principio de presunción de inocencia y legalidad, tal como se ha detallado en la exposición y desarrollo del presente agravio.

No obstante, ad cautelam se ataca el fondo del asunto sobre la calificación y sanción de la violencia en sentido amplio, porque al contar con un criterio mayoritario de la autoridad responsable, lo conducente será que la autoridad adopte una decisión de fondo sobre la inexistencia de esta conducta, porque una revocación para efectos, casi con seguridad llevaría al mismo resultado, por lo que en el párrafo subsecuente se desarrolla el agravio respectivo.

SEGUNDO. - La indebida fundamentación y motivación por parte de la mayoría del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo al imponer una sanción por lo que denomina “violencia política en sentido amplio”, en contravención con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 y, al mismo tiempo por imponer una calificativa sancionatoria y medidas de reparación que no tienen sustento legal, ni jurisprudencial.

Se considera que la resolución impugnada me causa agravio, al aplicar de forma incorrecta el concepto de **violencia política** en el caso que se analiza. Lo cual provoca una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable quien confunde e inaplica los parámetros que ha dictado la Sala Superior para calificar una conducta como violencia política.

En efecto, la autoridad responsable no acredita que en mi caso se haya actualizados los siguientes elementos:

- **Actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.**
- **No se comprueba la relación asimétrica de poder.**

Como se desarrollará en el presente apartado, a través de las expresiones que se analizan no se actualiza el supuesto de **violencia política** porque no existe una relación asimétrica entre la Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco, Yensunni Idalia Martínez Hernández y las expresiones realizadas, las cuales fueron emitidas en el contexto de un proceso electoral, se encuentran amparadas en mi ejercicio a la libertad de expresión, ya que estaban encaminadas a criticar nuestro sistema político y electoral, en el cual se puede llegar al extremo de que la candidata o el candidato electo no haya estado en la boleta el día de la jornada electoral.

Es decir, al analizar las expresiones que fueron realizadas en el contexto de una entrevista, la autoridad responsable omite realizar un análisis integral de las expresiones y el contexto en el cual fueron emitidas, de ahí que realice una interpretación errónea y subjetiva de mis aseveraciones.

Al analizar la totalidad del contenido de la entrevista la autoridad podrá percatarse de que la temática que se estaba abordando era las consecuencias de emitir un voto por partido y no en razón a la candidata o al candidato postulados. Es decir, es sabido que en los sistemas electorales hay dos formas de votar, atendiendo al proyecto político, el cual se encuentra representado por los

partidos políticos o las coaliciones que contiene en una elección y, por otro lado, atendiendo a los candidatos o candidatas, con independencia del partido que los postula.

Al momento de fijar mi postura, expresé las desventajas que tiene realizar un voto solo a partir del partido político y cité como ejemplo lo que aconteció el proceso pasado, en el que la candidata por diversas razones -imputables a los propios partidos de su coalición- no fue incluida en la boleta electoral, esto provoca que no se tenga la certeza de identificar si la ciudadanía conocía a la persona que ocuparía el cargo de elección popular con su voto. Lo cual tenía como finalidad realizar una critica dura al sistema de partidos y la postulación de candidatos.

Desde mi perspectiva dicha situación es perjudicial y por eso invité a que en este proceso electoral se realizara un voto consciente y se votara por las candidaturas y no sólo por los partidos políticos que los postulan.

Al no efectuar un análisis integral de mis expresiones, la responsable descontextualizó el objeto de mis comentarios y determinó que la expresión siguiente constituía violencia política:

"...que pena que en Othón P. Blanco tengamos una presidenta municipal que ni siquiera haya aparecido en la boleta, Anuar, es una desgracia (...) eso sucedió porque la gente votó por el color de moda"

Aun realizado un análisis de la expresión transcrita, la misma no constituye violencia política, porque no encuadra en la definición, ya que no se realiza en una relación de asimetría, no tiene como objeto demeritar la percepción de la Presidenta ante la ciudadanía y no causa algún impedimento en ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.

Descontextualizar la definición que se ha dado por la Sala Superior sobre las conductas que deben ser sancionadas por violencia política atenta contra el principio democrático, el cual amplía entre las personas públicas la libertad de

expresión en las contiendas electorales, razón por la cual el concepto de "denigración" fue eliminado del artículo 41 Constitucional, priorizando un debate abierto de propuestas, pero también de críticas vehementes e incómodas, con la finalidad de que la ciudadanía contara con mayor información que le permitiera emitir un voto razonado.

Es así que a nuestra consideración el criticar con elementos objetivos un hecho que aconteció en el proceso electoral pasado, por considerar que no es la vía correcta para que los ciudadanos ejerzan su voto, no rebasa el derecho a la honra y reputación de la quejosa, por tanto, se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.

A diferencia de los precedentes que cita la autoridad responsable³, los cuales no resultan aplicables al caso bajo estudio, las expresiones que se realizaron en la entrevista se trata de hechos concretos, es decir, se juzgan actos acontecidos durante el proceso pasado que a nuestra consideración es una deficiencia del sistema democrático mexicano y de los partidos, no se trata de percepciones o apreciaciones personales.

El tratamiento que damos al hecho de que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Othón Pompeyo Blanco no haya sido incluida en la boleta electoral, es una opinión que ha sostenido la suscrita durante todas las campañas y consiste en que no es favorable para la democracia mexicana que el ciudadano vote sólo en atención a los partidos políticos y no a las candidaturas que se postulan, porque eso conlleva que no haya la certeza de que la ciudadanía conozca qué persona los va a gobernar y si ésta tiene el mejor perfil. Aseveraciones que se basan en elementos o hechos concretos y no en apreciaciones subjetivas.

El realizar este tipo de comentarios no puede ser mermado o cuartado a través de la figura de la violencia política, porque este concepto fue diseñado para evitar que, en relaciones asimétricas, lo cual no aplica al caso, se cause una afectación a

³ SX-JDC-1029/2021 y SUP-REC-61/2020

los derechos de los candidatos o candidatas triunfadoras en una elección para el ejercicio de su cargo público.

Y justo para no descontextualizar el concepto y no llevarlo de forma incorrecta a la arena electoral -incluyendo de nueva cuenta el concepto de denigración- es que se deben cumplir con ciertas condiciones como lo es: que se de en una relación asimétrica, en este caso al ostentar la calidad de candidata y la quejosa de Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco nos encontramos en una relación simétrica, en la que ambas estamos sujetas al escrutinio público, por lo que nuestro margen de tolerancia ante críticas severas debe ser más amplio.

Aun cuando se interpretará que las expresiones que realicé en una entrevista tenían como objeto señalar que la actual Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco no había sido elegida por méritos propios, sino por su partido político, tal situación no es suficiente para acreditar que estas expresiones causaran una afectación a sus derechos político-electORALES, en específico a su derecho de ejercer el cargo, pues al no tener una relación asimétrica con la quejosa las críticas que pueda realizar sobre lo sucedido en su elección no afecta su derecho al libre ejercicio del cargo.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo cae en subjetividades al valorar que mis expresiones demeritan la imagen de la Presidenta Municipal, por haber expresado que era una pena o desgracia que no hubiera aparecido en las boletas electorales el día de la jornada, como si la hubiera señalado como responsable de dicha situación.

Como se aprecia hay una tergiversación de los hechos pues la autoridad responsable deriva apreciaciones falsas, pues en ningún momento se imputó la responsabilidad de tal suceso a la actual Presidenta, solo se señaló que no era positivo que las elecciones se dieran en ese contexto.

Tampoco se coincide con la afirmación de que las expresiones negativas hacia una servidora pública sean indebidas y que fueron usadas como estrategia

política para posicionarme ante la ciudadanía, desprestigiando sus logros con el único propósito de modificar el comportamiento del electorado.

Contrario a lo expresado por el Tribunal Electoral local lo expresado por la suscrita es solo una crítica severa que se puede realizar respecto de los servidores públicos y ello en ningún implica violencia política.

Por ello es indebido que la autoridad traduzca que mis expresiones tenían como objeto demeritar el triunfo de la actual presidenta y con esto abonar a mi candidatura, pues reiteramos que la etapa de las campañas electorales los candidatos y candidatas gozamos de libertad expresión para señalar lo que consideramos se ha hecho mal en el pasado, lo que no está bien no sólo en las gestiones gubernamentales, sino en el sistema electoral, para criticar si un funcionario realiza o no bien su trabajo o si cuenta con la formación y la experiencia para tomar las decisiones gubernamentales que le corresponden.

En ningún momento la suscrita refirió de forma expresa que la Presidenta "no ha obtenido su cargo por ella misma", esto es una falacia, lo que se criticó es la forma de votar de los ciudadanos y, por tal razón, hice un llamado a un voto consiente.

De este modo mis expresiones nunca se dirigieron a la persona, sino a la funcionaria y a su desempeño dentro de una administración pública en concreto, así como a criticar la forma en cómo se está votando en la actualidad, las consecuencias que eso puede tener, y sus acciones como servidora pública, lo cual de ninguna manera afecta su derecho al libre ejercicio de su cargo.

Tal como ya se señalado en el agravio anterior, en su momento la autoridad responsable aun y cuando declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en contra de la suscrita por violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPMG), la autoridad responsable de manera oficiosa determinó sancionarme por lo que denominó violencia política en sentido amplio.

Ello, porque desde la óptica de la autoridad responsable, sin que lo haya solicitado la denunciante como parte de su causa de pedir y sin contar con sustento legal expreso para iniciar un procedimiento especial sancionador, determinó que las expresiones denunciadas en una entrevista por parte de la hoy inconforme lesionaron los derechos político electorales de la persona en el ejercicio del cargo electivo como es el caso de la Presidente Municipal de Othón Pompeyo Blanco (OPB), Yensunni Idalia Martínez Hernández, aunado a que se me acusa de que con las supuestas expresiones desplegué una estrategia política para posicionarme ante la ciudadanía.

Estos razonamientos son expresados por la autoridad responsable y los afirma de manera destacada en los párrafos 145, 146, 147 y 164 de la resolución que por esta vía se impugna y que, a continuación, se transcriben:

145. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del contenido de los mismos elementos probatorios que ya fueron descritos en el cuerpo de la sentencia, en su conjunto, a criterio de este órgano jurisdiccional actualizan violencia política en contra de Yensunni Martínez, Presidenta Municipal de OPB. Violencia Política en un Sentido Amplio.

146. Ahora bien, en principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.

147. Dado que, las acciones realizadas de hacer o no hacer, radica en el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES de las personas en el ejercicio del cargo electivo, como es el caso de la Presidenta Municipal de OPB.

(...)

164. En efecto, este Tribunal, no puede inferir que las manifestaciones realizadas por Laura Fernández, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, puesto que no solo sostuvo una postura de propuestas en su calidad de candidata a la gubernatura, si no que hizo expresiones en forma negativa de la actual presidenta municipal de OPB, como estrategia política para posicionarse ante la ciudadanía, desestimando sus logros con el único propósito de modificar el comportamiento del electorado a favor de ella

Por lo que es de llamar la atención que se intente juzgar a la suscrita por violencia política en sentido amplio, aun cuando la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con número de expediente SUP-REC-61/2020 ha definido con claridad la naturaleza jurídica de la violencia política en sentido amplio, en donde claramente se ha señalado que la misma se verifica de un servidor(a) público(a) frente a otro y, no de una candidata a la gubernatura como es mi caso, hacia una Presidenta Municipal, por lo que en cuanto al elemento personal no se tendría ni porque haber juzgado el presente asunto por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Para contextualizar los alcances de dicha sentencia se realiza su transcripción en su parte conducente:

iii. Violencia política

87 Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

88 A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

89 Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal

Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

90 En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

91 Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

92 Por ello, para esta Sala Superior se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo **por un servidor público en detrimento de otro**, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Sin embargo, a pesar de que la SS del TEPJF ha delineado como elemento personal que la violencia política en sentido amplio se comete por parte de un servidor(a) público(a) a otro, en el caso concreto la autoridad responsable pretende aplicar como fundamento una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en expediente SX-JDC-1029/2021, en donde aun reconociendo que los

involucrados no eran servidores públicos determinó imponer una sanción a los integrantes de un partido político.

Hecho que resulta relevante porque se trata de un criterio aprobado por una Sala Regional que entra en franca contradicción con el criterio sustentado por la Sala Superior, por lo que una vez más es necesaria y se justifica la intervención de la SS del TEPJF para dilucidar esta contradicción de criterios que desde ya se denuncia y se evidencia mediante la cita del párrafo 73 de la sentencia consignada en el expediente SX-JDC-1029/2021, misma que se inserta en su parte conducente:

73. Cabe hacer la aclaración de que si bien, en el caso **no se está en el ámbito de servidores públicos como en el precedente que se invoca**; lo cierto es que, en concepto de esta Sala Regional las consideraciones sí resultan completamente aplicables a la esfera de los actos de violencia política que puedan cometerse en el ámbito de las y los integrantes de los partidos políticos, puesto que la piedra angular de tutela es la protección de los derechos humanos de quienes forman parte de dichas entidades de interés público.

Adicionalmente, entrando a lo que pudiera denominar el elemento subjetivo de la conducta denominada violencia política en sentido amplio, la propia SS del TEPJF en el SUP-REC-61/2020, específicamente en su párrafo 87, estableció que existe "**violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo."**"

Así pues, aun y cuando se ha probado que en el caso concreto no se trata de actos dirigidos de una servidora pública a otra, también no es menos cierto que no se cumple con la circunstancia de que las expresiones dadas en una entrevista hayan **mermado el desempeño del cargo de Yensunni Idalia Martínez Hernández.**

Esto cuando en la propia resolución la propia autoridad responsable no prueba como se mermó el ejercicio del cargo de dicha funcionaria pública, sino que se limita a afirmar de manera dogmática, a párrafo 167 de la resolución impugnada, que se advierte una violencia psicológica en contra de la denunciante, que se traduce en una merma de la calidad de los servicios.

Es decir, no explica ni especifica que calidad de servicios se vieron mermados y, a diferencia de lo que sucede con la figura de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, no puede admitirse un estándar probatorio que simplemente se base con la valoración unívoca del juzgador de que se dio violencia psicológica y merma de la calidad de los servicios, porque esto haría nugatoria la capacidad de los servidores públicos de participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales debe utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico que ha sido retomado por la jurisprudencia 46/2016 en los siguientes términos:

Jurisprudencia 46/2016.

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Por lo que, hecha la cita de esta jurisprudencia no se justifica que la autoridad responsable señale que la expresión "**que es una pena que en Othón P. Blanco tengamos una presidenta municipal que ni siquiera haya aparecido en la boleta Anuar, es una desgracia (...) esto sucedió porque la gente votó por el color de moda**", demerita su imagen como actual Presidenta Municipal ante la ciudadanía y le resta importancia a su capacidad de reunión y convocatoria, porque como se ha dicho dicha expresión no impide el ejercicio de su cargo público, porque actualmente lo ejerce.

Además, como se señaló anteriormente dicha expresión va dirigida a criticar el sistema de partidos políticos y nuestro sistema electoral pues la ciudadanía puede votar por los partidos sin conocer las candidaturas, por lo que insté a un voto consciente y razonado, sin que mis expresiones tendieran a demeritar la capacidad de reunión y convocatoria de la Presidenta Municipal como falsamente lo señala el tribunal responsable.

Y, en todo caso, la expresión responde a un evento descriptivo que no hace una imputación unívoca, ni personal, sino que se trata de una crítica a los procedimientos y disputas que se dan al interior de la fuerzas políticas y con independencia de lo que ocurre en ellas, la ciudadanía toma cierto tipo de decisiones en la emisión de su sufragio, sobre las cuales se busca realizar un contraste y un distanciamiento mediante expresiones que se debe recordar que se dieron en una entrevista, las cuales gozan de espontaneidad y no tuvieron ningún tipo de premeditación o dolo en contra de persona alguna.

Las expresiones al ser analizadas en su contexto y de manera integral tienen un objeto distinto al que señala la autoridad responsable, pues se trata de una crítica al sistema de partidos, en el que se pueden presentar casos como el del pasado proceso electoral, en el cual por disputas internas entre las candidaturas postuladas por los partidos que conformaron la coalición, para el momento en que la autoridad jurisdiccional resolvió, fue inviable incluir el nombre de la ahora quejosa en la boleta electoral, lo cual es perjudicial para el sistema en general no

sólo porque la ciudadanía al votar puede desconocer el nombre de la persona que ostentará el cargo con su voto, sino también para los propios candidatos o candidatas que no pueden participar en las mismas condiciones que el resto de los contendientes.

Sobre la espontaneidad de las expresiones en una entrevista y su presunción de licitud, mutatis mutandis sirva la cita del siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Destacando también que la autoridad responsable en su resolución que por esta vía se impugna no integró en su razonamiento lo sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en donde se establece que los funcionarios públicos y, en este caso la Presidenta Municipal de Othón Pompeyo Blanco (OPB), Yensunni Idalia Martínez Hernández Martínez, deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, la vida privada y a su propia imagen, tal como se demuestra a continuación:

Tesis: CCCXXIV/2018

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO. En la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión, la Primera Sala del Alto Tribunal ha hecho suyo el denominado "sistema dual de protección" desarrollado en la jurisprudencia interamericana, conforme al cual, los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Ahora bien, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones. Por tanto, si bien es cierto que estas personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino sólo mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, también lo es que tampoco podría afirmarse que la información consistente en que un individuo fue acusado hace más de treinta años de cometer un delito en perjuicio de una dependencia del Estado cuando fue servidor público carezca de interés para la sociedad. Así, la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos durante su gestión no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo y, por tanto, no pierde su carácter de hecho de interés público; por el contrario, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades.

Tesis: 1a. CL/2014 (10a.)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los

funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.

Tesis: CLII/2014.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

Agregando que debe recordarse que, cuando nos referimos a personas con responsabilidades públicas, como en su momento se trató de la Presidenta Municipal de OPB, Yensunni Idalia Martínez Hernández Martínez, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares.

Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la "real malicia", tal como la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos lo razonó en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay en los siguientes términos:

s) en el caso del señor Ricardo Canese, de haberse aplicado los estándares internacionales que se indicaron, sólo podría haber sido condenado civilmente si se hubiera probado que actuó con real malicia o negligencia manifiesta;

t) en caso de aceptarse la despenalización respecto de cierto tipo de conductas propuesta por la Comisión Interamericana, sería fundamental revisar la legislación paraguaya, dado que los tipos penales de difamación e injurias se encuentran redactados en términos inadecuados, en tanto no distinguen con claridad suficiente manifestaciones que afectan a personas públicas o se refieren a cuestiones de interés público; no distinguen las manifestaciones de hechos respecto de afirmaciones que constituyen juicios de valor; no requieren que la información cuestionada sea falsa; no incorporan el test de la real malicia; e invierten la carga de la prueba en perjuicio del querellado en el tipo de difamación, al exigirle la prueba de la verdad;

Al comprobarse que se trataron de frases de contraste, inscritas en el debate público sobre las tendencias de las votaciones de la ciudadanía, con independencia de las candidaturas que se presente o aparezcan en las boletas, por lo que la frase denunciada se encuentra amparada en un genuino ejercicio de la libertad de expresión, tal como se desprende de la tesis XLI/2015 de la Primera Sala de la SCJN en los siguientes términos:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiales, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y

que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximirlos en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho.

Luego entonces llama poderosamente la atención que en los razonamientos en se analiza violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad responsable sostenga a párrafo 120 "**el contexto estuvo dirigido a**

realizar críticas fuertes y vehementes al trabajo realizado como Presidenta del Honorable Ayuntamiento de OPB, mismo que ostenta hasta el día de hoy. Por otro lado, no interfirió con las actividades propias de su encargo. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 46/2016 de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSO PÚBLICOS", pero de la nada y sin justificación señale que esas expresiones si constituyen violencia política en sentido amplio, con las cuales a su juicio se merma y lesiona el ejercicio del cargo público sin demostrar razón alguna.

En consecuencia, al no cumplirse con el elemento personal de que la violencia política se da en un contexto de una servidora publica hacia otra y no se prueba como las expresiones mermaron el ejercicio del cargo, sino por lo contrario forman parte de una crítica severa y vehemente a las tendencias de votación que se dan en la actualidad, con independencia de las candidaturas que se presentan en las boletas, es razón suficiente para que las expresiones denunciadas sean amparadas por la libertad de expresión.

Así mismo, suponiendo sin conceder que los argumentos esgrimidos fueran insuficientes también destaca que la sanción como las medidas de reparación impuestas escapan del principio de taxatividad y tipicidad.

Lo anterior, porque a pesar de ser considerada como una falta leve y en su caso, sin conceder tampoco en el caso concreto, por el catálogo de las sanciones dispuestas en el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la autoridad responsable a párrafo 198, pretende hacer extensivo un criterio sostenido por la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-121/2019, el cual no resulta aplicable al caso concreto, en función de que la temática sancionada en aquel caso fue un asunto de violencia política de género en contra de las mujeres en razón de género, con el añadido de la condición de indígenas de las mujeres involucradas.

De ahí que tampoco se pruebe el carácter necesario y suficiente de la imposición de las medidas de reparación para un caso de una supuesta violencia política en sentido amplio porque se reitera no se explica cómo se mermó en el ejercicio del encargo o la calidad de los servicios prestados por la denunciante, más cuando ni siquiera denunció dicha conducta en su queja primigenia, por lo que a ningún fin práctico llevaría la imposición de una medida de reparación consistente en una disculpa pública.

Recordando que el propio magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, a partir de la sesión pública visible en el link de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=g00kNerjhCA&t=2668s>, misma sobre la que se solicita inspección ocular y requerimiento a la responsable, en particular en el minuto 31 segundo 31 manifiesta y siguientes que no está de acuerdo con la imposición con la medida de reparación consistente en una disculpa pública, pero después al momento de la votación esta consideración en un voto concurrente no se retoma, con el añadido que no se adjuntó el voto concurrente de dicho magistrado, a pesar de que fue anunciado y votado y, sin embargo se advierte oscuridad y falta de definición entre lo que discutió, razonó y aprobó, por lo que se generó incertidumbre jurídica sobre la hoy inconforme, razón por la cual se requiere cuanto antes una intervención del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, como se desprende del desarrollo de los dos agravios desarrollados en párrafos precedentes, se requiere una intervención directa e inmediata de esta Sala Superior del TEPJF, para que dilucide la naturaleza jurídica y alcances de la violencia política en sentido amplio, tanto desde el punto de vista procesal como de fondo, en razón de que con la determinación de la autoridad responsable se afecta e incide directamente en un proceso electoral en donde participo como candidata a Gobernadora, postulada por la coalición "Va por México" y, la imposición de este tipo de conductas generaría una afectación irreparable en la contienda, motivo por el cual debe ser revocada lisa y llanamente la sentencia que por esta vía se impugna.

Para probar lo anteriormente expuesto y razonado se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

- 1. Documental.** - Consistente en copia de mi credencial de elector, con lo cual pruebo mi identidad.
- 2. Documental.** - El acuerdo de 28 de marzo de 2022, por el cual se aprobó el registro de mi candidatura por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual pruebo mi carácter de candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por México", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
- 3. Documental.-** Consistente en copia certificada de mi constancia de registro como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo.
- 4. Documental.** - Consistente en copia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el pasado 9 de mayo con motivo del dictado de la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con número de expediente PES/018/2022.
- 5. Instrumental de actuaciones.** - Consistente en que se adjunten todas y cada una de las pruebas exhibidas en toda la secuela procesal.
- 6. Presuncional legal y humana.** - En todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Relacionando todas y cada una de las pruebas con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente ocurso.

Por lo expuesto y fundado, ante Ustedes CC. Magistradas(os) integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirvan acordar favorablemente los siguientes:

PETITORIOS.

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo juicio electoral en contra de la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con el número de expediente PES/018/2022, en donde se determinó la existencia de la comisión de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio, atribuidas a la suscrita, en mi calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco y se me ordena en mi calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, emita una DISCUSIÓN PÚBLICA, mediante un comunicado emitido en algún medio masivo de comunicación o red social verificada de la denunciada, en favor de Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco en un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de la resolución.

SEGUNDO. - Se admita a trámite el presente juicio electoral, se radique y se sustancie conforme a la ley.

TERCERO. - Tener por acreditada y reconocida la personería de la firmante para promover el presente juicio electoral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. - Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas de la intención que se detallan en el cuerpo de este escrito, así como admitirlas y acordar de inmediato la fecha para su desahogo.

SEXTO. - Dada la fundada importancia que reviste el presente asunto, se acuerde de conformidad la resolución de la presente demanda de manera urgente, con lo cual se evite una afectación que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - Se conceda en mi beneficio, la suplencia en la deficiencia de la queja y se sustraigan de los hechos y demás apartados de este escrito los agravios que sean pertinentes, así como las violaciones jurídicas que correspondan, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. - En su oportunidad, previos trámites de ley, dictar sentencia favorable en la que se revoque el acto impugnado y **se ordene a las autoridades responsables la restitución en los derechos político-electORALES de la suscrita.**

NOVENO. - Proveer de conformidad con lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO
A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2022.**

[REDACTED]

C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA
CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO
POSTULADA POR LA COALICIÓN VA POR QUINTANA ROO

